



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE30619 Proc #: 3828944 Fecha: 17-02-2018
Tercero: 19176621 – JOSE JOAQUIN MARTINEZ RODRIGUEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00302
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 la cual compiló el Decreto 948 de 1995, la Resolución 6982 de 2011 emanada de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá. D.C., la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Resolución 909 de 2008, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y teniendo en cuenta el Radicado No. 2013ER118438 del 12 de septiembre de 2013, por los cuales se llevó a cabo Visita Técnica el día 16 de septiembre de 2013, al establecimiento de comercio denominado **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA**, ubicado en la Calle 161A No. 7B-75 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.176.621, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, como resultado de la Visita Técnica mencionada, se emitió por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental el Concepto Técnico No. 08680 del 21 de noviembre de 2013, en el cual se estableció:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- 6.1 El establecimiento taller de latonería y pintura denominado **TALLER- JOSÉ JOAQUÍN MARTINEZ RODRIGUEZ**, ubicado en el predio de la Calle 161 A No. 7 B - 75, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 6.2 El establecimiento taller de latonería y pintura denominado **TALLER- JOSÉ JOAQUÍN MARTINEZ RODRIGUEZ**, ubicado en el predio de la Calle 161 A No. 7 B - 75, no da cumplimiento al Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011; por cuanto las emisiones atmosféricas de olores ofensivos y partículas generadas en desarrollo de la actividad económica no tienen un manejo adecuado, no son correctamente dispersadas y, por lo tanto, están causando molestias a vecinos y transeúntes del sector.

No cuentan con sistemas de captación, extracción o control en ninguna de las secciones donde se realizan los procesos de pulido de vehículos, corte, soldadura, pintura y secado. Trabaja en un área no confinada, a puertas abiertas, por donde las emisiones molestas son evacuadas directamente a la vía pública. Por lo tanto, las emisiones generadas por el establecimiento ocasionan molestias a vecinos y transeúntes del sector.

- 6.3 Desde el punto de vista técnico, se sugiere requerir al propietario del establecimiento denominado **TALLER- JOSÉ JOAQUÍN MARTINEZ RODRIGUEZ** o quien haga sus veces, para que realice las siguientes actividades en un término de treinta (30) días:

6.3.1 Destinar un área o áreas específicas y confinadas para las actividades de pulido de vehículos, soldadura, pintura y secado, de tal manera que impida la evacuación de las emisiones directamente a la vía pública y no cause molestias a los vecinos o transeúntes del sector.

6.3.2 Implementar sistema(s) de captación, extracción y control para las emisiones de olores molestos y material particulado en el área o áreas de pulido de vehículos, soldadura, pintura y secado, de tal manera que de un manejo adecuado a las emisiones generadas y asegure su dispersión sin generar molestias a vecinos o transeúntes del sector.

Para la implementación de sistema(s) de control, se recomienda que el establecimiento tenga en cuenta lo estipulado en el Capítulo 5. Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

6.3.3 Presentar a la Secretaria Distrital de Ambiente un informe detallado en donde se especifique la obra o las obras realizadas.

La observancia de las obligaciones establecidas en el presente concepto técnico, no lo exime del cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en la Ley 232 de 1995, cuyo control es competencia de la Alcaldía Local.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

Que en virtud del Requerimiento No. 2017EE010779 del 23 de enero de 2014, se llevó a cabo Visita Técnica el día 10 de febrero de 2017 al establecimiento de comercio denominado **TALLER**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DE LATONERÍA Y PINTURA, ubicado en la Calle 161A No. 7B-75 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.176.621, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como resultado de la Visita Técnica realizada el día 10 de febrero de 2017, se emitió por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental el Concepto Técnico No. 01669 del 6 de mayo de 2017, en el cual se estableció:

“(…)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA propiedad del señor JOSÉ JOAQUÍN MARTINEZ RODRIGUEZ**, no requiere permiso de emisiones atmosféricas, ya que su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA propiedad del señor JOSÉ JOAQUÍN MARTINEZ RODRIGUEZ**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

12.3. El establecimiento **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA propiedad del señor JOSÉ JOAQUÍN MARTINEZ RODRIGUEZ** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad de lijado y pintura de vehículos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico el establecimiento **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA propiedad del señor JOSÉ JOAQUÍN MARTINEZ RODRIGUEZ**, no dio cumplimiento al requerimiento 010779 del 23/01/2014. Por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que correspondan.

12.5. El señor **JOSÉ JOAQUÍN MARTINEZ RODRIGUEZ** en calidad de propietario del establecimiento **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA** ubicado en la Calle 161 A No. 7 B – 75, está obligado a dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 190 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya, en cuanto a los usos de suelo establecidos en el Distrito Capital dentro del Plan de Ordenamiento Territorial.

12.6. De acuerdo a lo anterior e independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, teniendo en cuenta el análisis de cumplimiento normativo realizado en los numerales anteriores del presente concepto, y, en caso de cumplir con el uso de suelo establecido para la dirección Calle 161 A No. 7 B – 75 y la actividad económica desarrollada, las siguientes acciones son necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico.

12.7. Implementar los mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en los procesos de lijado y pintura de vehículos, no trasciendan más allá de los límites del predio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

12.8. Implementar sistemas de extracción y control en el área de pintura con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado de los olores y gases generados. El sistema de extracción debe conectar con un ducto de descarga cuya altura sea suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.



Es pertinente, que el señor **JOSÉ JOAQUÍN MARTINEZ RODRIGUEZ** en calidad de propietario del establecimiento **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

- 12.9. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Por otra parte, la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

“Artículo 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ahora bien, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en el párrafo de su artículo 1 establece:

“Artículo 1. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...*”, y así mismo sostiene en su párrafo 1 que “...*en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)*”.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

“Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):*

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que, dadas las características del caso concreto, es menester tener en cuenta las siguientes determinaciones normativas:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El Decreto 948 de 1995, en donde a través de su artículo 23, señaló “Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto.”

Decreto éste, que fue compilado en su integridad por el Decreto 1076 de 2015; puntualmente el artículo 23 fue compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7. Indicando: “**Artículo 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (Decreto 948 de 1995, artículo 23).”

Dicha normatividad se encuentra en armonía con la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, cuyo artículo 68 indica:

“Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”

Y, en su artículo 90 establece:

“Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

Así mismo, esta reglamentación se encuentra en concordancia con la Resolución 6982 de 2011, en sus artículos 12 y 17 (parágrafo 1), los cuales disponen:

Artículo 12: “Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

Artículo 17 – Parágrafo Primero: “Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

En este orden de ideas, revisadas y observadas las actuaciones administrativas desplegadas por ésta Entidad sobre el establecimiento de comercio denominado **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA** ubicado en la Calle 161 A No. 7 B - 75 de la Localidad de Usaquén en la ciudad de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Bogotá D.C. de propiedad del señor **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.176.621, consolidadas por medio de los Conceptos Técnicos Nos. 08680 del 21 de noviembre de 2013 y 01669 del 6 de mayo de 2017, en los cuales se evidenció que incumplió presuntamente con la normatividad en materia de emisiones atmosféricas, en virtud a lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, en el artículo 12 y párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7. del decreto 1076 de 2015, por cuanto el proceso productivo realizado en el establecimiento de comercio denominado **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA**, se ejecutan procesos de soldadura, los cuales generan emisiones molestas de olores y material particulado, teniendo en cuenta que el área de trabajo no se encuentra debidamente confinada, no cuenta con sistemas de extracción o control de olores y partículas, emisiones que son evacuadas directamente a la vía pública las cuales causan molestias a los vecinos y transeúntes del sector, y en esa medida, el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Aunado a lo anterior, debe precisarse de conformidad con las diligencias desplegadas por ésta entidad durante la Visita Técnica del 10 de febrero de 2017, se logró determinar que el establecimiento de comercio **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA**, ubicado en la Calle 161A No. 7B-75 de la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C. es de propiedad del señor **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.176.621.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, teniendo en cuenta los antecedentes reportados en los referidos Conceptos Técnicos, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Sancionatorio en contra del señor **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.176.621, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA**, ubicado en la Calle 161A No. 7B-75 de la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en su artículo 1 Numeral 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, "*expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*" de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE
DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.176.621, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA**, ubicado en la Calle 161A No. 7B-75 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que el proceso productivo realizado en el establecimiento de comercio denominado TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA, se ejecutan procesos de soldadura, los cuales generan emisiones molestas de olores y material particulado, toda vez que el área de trabajo no se encuentra debidamente confinada, no posee sistemas de extracción o control de olores y partículas, emisiones que son evacuadas directamente a la vía pública las cuales causan molestias a los vecinos y transeúntes del sector, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar del contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.176.621, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA**, ubicado en la Calle 161A No. 7B-75 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El referido propietario deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de febrero del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/11/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/11/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/02/2018
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-859